

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5415/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



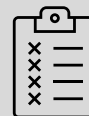
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Dos requerimientos relacionados con los recursos de revisión y con las resoluciones recaídas a ellos que fueron interpuestos en contra de la Alcaldía, para el periodo del 01 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Porque no se proporcionó lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Número de recursos de revisión, resoluciones del pleno, vínculo que no dirige a la información requerida.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5415/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5415/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5415/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta se formula resolución en el sentido de **REVOCA** en el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074922000869.

II. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El cuatro de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha catorce de noviembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de septiembre de dos mil

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de octubre, es decir, al séptimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- 1. Del periodo del 01 de octubre de 2021 a la fecha, solicitó saber cuántos recursos de revisión ha notificado el Instituto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, requiero su número de expediente y fecha en que fue admitido por el Instituto. **-Requerimiento 1-**
- 2. De los recursos admitidos en contra de la Alcaldía Milpa Alta requiero la resolución que el instituto y/o pleno ha dado y notificado a la UT de Milpa

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Alta a cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 244 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. **-Requerimiento 2. -**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que emitió respuesta, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
- Por lo anterior, señaló que, toda vez que la información que se solicita se encuentra disponible para su consulta en medios electrónicos (portales de Internet) de esa Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, hizo del conocimiento que los links se puede consultar la Declaración Patrimonial de la Alcaldesa Judith Vanegas Tapia como lo requiere en la solicitud de información que nos ocupa, siendo estos los siguientes:
https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=ResolucionController

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Si bien el sujeto obligado de recibe los recursos de revisión es el INFO, también es cierto que el INFO notifica a cada sujeto obligado sobre los recursos de revisión que tiene cada uno a fin de que ellos puedan contestar lo que a su derecho convenga, por lo cual cada sujeto obligado debe tener un registro de los recursos de revisión en su contra y que han sido notificados por el órgano garante, asimismo este órgano garante notifica sus resoluciones, por lo cual no era necesario que me mandarían a una página donde según ellos los puede consultar. en razón de su respuesta me inconformo y presento este recurso de revisión.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo peticionado. **-Agravio único.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo peticionado.

En este contexto, la parte recurrente realizó dos requerimientos:

- 1. Del periodo del 01 de octubre de 2021 a la fecha, solicitó saber cuántos recursos de revisión ha notificado el Instituto en contra de la Alcaldía Milpa

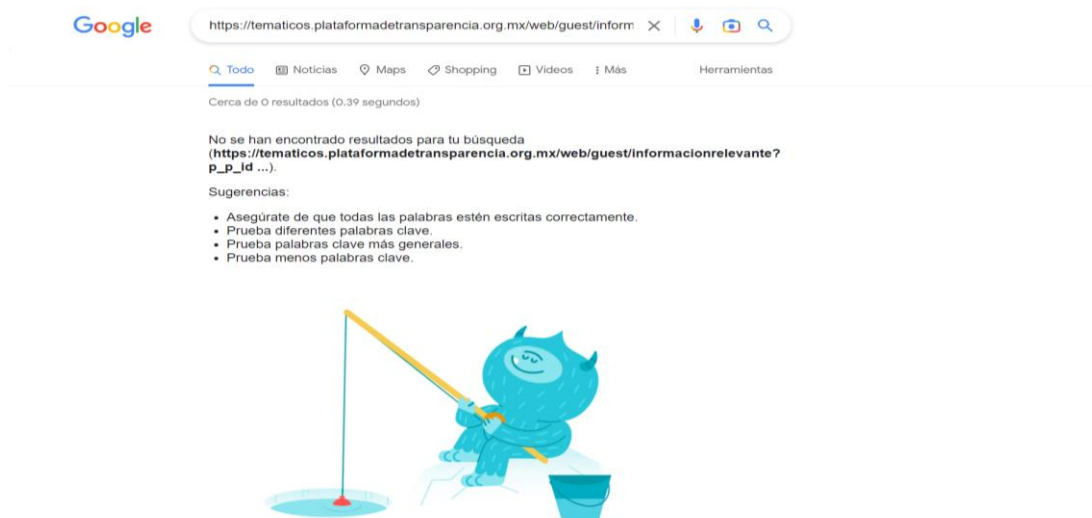
Alta, requiero su número de expediente y fecha en que fue admitido por el Instituto. **-Requerimiento 1-**

- 2. De los recursos admitidos en contra de la Alcaldía Milpa Alta requiero la resolución que el instituto y/o pleno ha dado y notificado a la UT de Milpa Alta a cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 244 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. **-Requerimiento 2. -**

Sobre los cuales el Sujeto Obligado señaló que la información requerida se localiza en el siguiente vínculo:

https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=ResolucionController

Así, la revisión a la liga proporcionada arrojó lo siguiente:



En tal virtud, en la liga citada no se es posible consultar la información requerida; motivo por el cual el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Al respecto, es dable señalar que la Alcaldía conoce de la información requerida, toda vez que el *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*⁵ establecen a la letra lo siguiente:

...

III. En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:

a) Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;

b) Las diligencias para mejor proveer y resolver el recurso de revisión;

...

Es decir, de conformidad con el citado *Procedimiento*, tenemos que el Sujeto Obligado conoce de los recursos de revisión que fueron interpuestos y notificados por este Órgano Garante e instaurados en contra de esa Alcaldía, en términos y condiciones del requerimiento 1 de la solicitud. En este sentido, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda de los recursos de revisión que ha notificado el Instituto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, para el periodo del 01 de octubre de 2021 a la fecha de la interposición de la solicitud.

⁵ Consultable en:

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/PROCEDIMIENTO_RECursos_DE_REVISION_JUNIO_2016_vff.pdf

Al respecto, debe decirse que, de la lectura que se dé al requerimiento 1, se advierte que la parte recurrente pretende acceder, no a una documental que obre en los archivos de la Alcaldía, sino que, la pretensión de quien es solicitante, es acceder a un pronunciamiento numérico en el que se precise cuántos recursos de revisión se han notificado por parte de este Instituto a ese Sujeto Obligado en el plazo requerido y que se precise el número de expediente y fecha en que fue admitido por el Instituto. En tal virtud, lo peticionado en este requerimiento se satisface a través de pronunciamientos categóricos.

Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que, como ya se señaló, en el vínculo que proporcionó la Alcaldía no se puede consultar lo requerido.

Misma suerte corre el requerimiento 2 consistente en: *De los recursos admitidos en contra de la Alcaldía Milpa Alta requiero la resolución que el instituto y/o pleno ha dado y notificado a la UT de Milpa Alta a cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 244 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México*, dicha información no puede ser consultada en la liga de internet brindada en la respuesta.

En este sentido, el *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece lo siguiente:

TRIGÉSIMO.- La Secretaría Técnica notificará las resoluciones en el plazo de tres días de conformidad a lo establecido en el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, la Alcaldía conoce de los recursos que fueron admitidos; así como aquellos que cuentan con resolución. No obstante, el Sujeto Obligado no proporcionó lo requerido, por lo que no se tiene por atendido el requerimiento 2 de la solicitud.

Al respecto, debe precisarse que, si bien es cierto, en el requerimiento de mérito no se señaló el periodo de búsqueda para los recursos admitidos, cierto es también que en el texto de la solicitud se precisó: *Del periodo del 01 de octubre de 2021 a la fecha*. En tal virtud y, en una interpretación armónica y amplia, a favor de la parte solicitante, **el plazo de búsqueda para el requerimiento 2 de la solicitud debe entenderse también como el correspondiente del 01 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud.**

Ahora bien, tomando en consideración que el interés de la parte recurrente radica en conocer información sobre los recursos sustanciados por este Instituto, así como, respecto de las resoluciones recaídas a ellos, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, es procedente la remisión respectiva ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante. Ello, en atención a que dicho numeral establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes y, para el caso de que el sujeto obligado sea competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Precisado lo anterior, se observó que la Alcaldía no remitió la solicitud ante este Instituto; motivo por el cual tenemos que la actuación del Sujeto Obligado no estuvo fundada ni motivada y fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**; debido a lo cual, por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente lo siguiente:

- 1. Del periodo del 01 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud, cuántos recursos de revisión ha notificado el Instituto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, requiero su número de expediente y fecha en que fue admitido por el Instituto. **-Requerimiento 1-**
- 2. De los recursos admitidos en contra de la Alcaldía Milpa Alta requiero la resolución que el instituto y/o pleno ha dado y notificado a la UT de Milpa Alta a cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 244 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. **-Requerimiento 2.-**, respecto del periodo del 01 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico ante la Unidad de Transparencia de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5415/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO